INE/CG1305/2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ACGM/CG/110/2025
PROMOVENTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/ACGM/CG/110/2025, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE ANA CECILIA GARCÍA MUÑIZ Y ROSALINDA RUIZ GONZÁLEZ, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES, DENUNCIA QUE FUE ESCINDIDA DE LAS RESOLUCIONES INE/CG415/2025 E INE/CG497/2024, MEDIANTE LAS CUALES EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/ICM/JD01/MEX/21/2021 Y UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022, EN LAS CUALES ORDENÓ LA ESCISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ANA CECILIA GARCÍA MUÑIZ Y ROSALINDA RUIZ GONZÁLEZ, RESPECTIVAMENTE

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas ciudadanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

> **"TERCERO. <u>Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado.</u>** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.
>
> **[Énfasis añadido]"**

R E S U L T A N D O

ACTUACIONES DESARROLLADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/ICM/JD01/MEX/21/2021[1]

[1] Se hará referencia a las personas de las cuales se ordenó la escisión, asimismo, las referencias de las páginas se refieren a las que obran en el expediente del cual se escindieron.

1. Denuncia. En la fecha que a continuación se cita, se recibió **un** escrito de queja signado Ana Cecilia García Muñiz quien, en esencia, alegó la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación —, atribuida al ***PRI*** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Ana Cecilia García Muñiz	18/12/2020[2]

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y, diligencias de investigación.[3] Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/ICM/JD01/MEX/21/2021.**

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI,* a efecto de que proporcionaran relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes, así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Al efecto, la *DEPPP* desahogó el requerimiento formulado mediante correo electrónico.[4]

[2] Visible a páginas 092 a 099 del expediente.

[3] Visible a páginas 142 a 152 del expediente.

[4] Visible a página 228 a 231 del expediente.

Por su parte, el *PRI* dio respuesta mediante oficios PRI/REP-INE/079/2021[5], PRI/REP-INE/147/2021[6], PRI/REP-INE/151/2021[7], PRI/REP-INE/267/2021[8] y PRI/REP-INE/476/2021.[9]

3. Verificación de desafiliación y vista a las partes denunciantes.[10] Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRI,* a efecto de verificar si el registro como militantes de las personas denunciantes habían sido cancelado, cuyo resultado se hizo constar en Acta circunstanciada de la misma fecha,[11] de la que se obtuvo que fueron cancelados o dados de baja los registros de afiliación de las personas denunciantes.

Por su parte, el *PRI* dio respuesta mediante oficio PRI/REP-INE/451/2021.[12]

4. Emplazamiento.[13] El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/19034/2024[14]	**Notificación:** 21/10/2024[15] **Plazo:** 22 al 28 de octubre de 2024	**PRI/REP-INE/713/2024**[16] 28/10/2024

[5] Visible a páginas 213 a 227 del expediente.
[6] Visible a páginas 243 a 307 del expediente.
[7] Visible a páginas 321 a 325 del expediente.
[8] Visible a páginas 337 a 348 del expediente.
[9] Visible a páginas 476 a 348 del expediente.
[10] Visible a páginas 349 a 358 expediente.
[11] Visible a páginas 359 a 372 expediente.
[12] Visible a páginas 384 a 387 del expediente.
[13] Visible a páginas 557 a 564 del expediente.
[14] Visible a páginas 567 del expediente.
[15] Visible a página 571 del expediente.
[16] Visible a páginas 575 a 579 del expediente.

5. Alegatos.[17] El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Las diligencias se llevaron a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Ana Cecilia García Muñiz	INE-25JDE-MEX/VS/958/2024[18] 06 de noviembre de 2024	Sin respuesta

Partido político denunciado	Oficio-Fecha de notificación	Fecha de presentación
PRI	INE-UT/19290/2024[19]	**PRI/REP-INE/723/2024**[20]

Por su parte, las personas quejosas, no obstante ser debidamente notificadas, fueron omisas en pronunciar alegatos.

6. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de resolución del procedimiento **UT/SCG/Q/ICM/JD01/MEX/21/2021**, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas.*

7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas,* analizó y aprobó el proyecto de resolución correspondiente al expediente **UT/SCG/Q/ICM/JD01/MEX/21/2021,** por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General.*

8. Manifestación de desistimiento de una persona. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, el siete de mayo de dos mil veinticinco, Ana Cecilia García Muñiz, presentó escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

---

[17] Visible a páginas 585 a 588 del expediente.

[18] Visible a página 638 del expediente.

[19] Visible a páginas 593 del expediente.

[20] Visible a página 632 a 635 del expediente.

9. Resolución del procedimiento. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó la resolución **INE/CG2143/2024,** por medio de la cual se resolvió el procedimiento **UT/SCG/Q/ICM/JD01/MEX/21/2021.**

Dentro de dicha resolución, en su **RESOLUTIVO PRIMERO** se ordenó la escisión del procedimiento por lo que respecta a Ana Cecilia García Muñiz, que presentó escrito de desistimiento.

ACTUACIONES DESARROLLADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022[21]

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veintiún escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PRI* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin, además, en el caso de Francisco Varela Ramírez, también denunció la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad negativa —no desafiliación.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Rosalinda Ruiz González	09/12/2021[22]

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento y diligencias de investigación preliminar. [23] Mediante proveído de dieciocho de enero del dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario,** identificado con la clave **UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022.**

Asimismo, se admitió a trámite la queja señalada previamente y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan

[21] Se hará referencia a la persona de la cual se ordenó la escisión, asimismo, las referencias de las páginas son las que obran en el expediente del cual se escindieron. Dichas constancias se encuentran en disco compacto en la página 185 del expediente en que se actúa.

[22] Visible a fojas 24 a 28 del expediente.

[23] Visible a fojas 149 a 160 del expediente.

a continuación, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI,* proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante; así como acerca de la baja de ésta del padrón de personas afiliadas de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet de la persona denunciante.

En respuesta, el partido denunciado mediante oficios PRI/REP-INE/14/2022, PRI/REP-INE/074/2022, PRI/REP-INE/091/2022, proporcionó información relacionada a la afiliación de las partes quejosas.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
18/01/2022[24]	*DEPPP*	SAI[25]	24/01/2022 **Correo institucional**[26]
	PRI	INE-UT/00251/2022[27]	27 de enero del 2022 PRI/REP-INE/14/2022[28] 20 de mayo del 2023 PRI/REP-INE/091/2022[29]
25/03/2022[30]	*PRI*	INE/UT/02647/2022[31]	1 de abril del 2022 PRI/REP-INE/074/2022[32]
Se acordó la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de la verificación del padrón de personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional.			

3. Vista a la parte denunciante.[33] De conformidad con lo establecido en el *Manual,*[34] por acuerdo de trece de junio del dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las

[24] Visible a páginas 149 a160 del expediente.
[25] Visible a página 167 a 169 del expediente.
[26] Visible a páginas 176 a 178 del expediente.
[27] Visible a página 171 del expediente.
[28] Visible a páginas 189 a 190 del expediente.
[29] Visible a páginas 384 a 421 del expediente.
[30] Visible a páginas 293 a 303 del expediente.
[31] Visible a página 364 del expediente.
[32] Visible a páginas 369 a 370 del expediente.
[33] Visible a páginas 606 a 610 expediente.
[34] A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

partes quejosas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI,* para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha del acuerdo	Oficio-Fecha de notificación	Fecha de presentación
2	Rosalinda Ruiz González	13 de junio del 2023	INE-JDE39-MEX/VS/ 0839/2023 14 de junio 2023[35]	Sin respuesta

4. Emplazamiento.[36] El veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés la *UTCE* admitió a trámite el procedimiento y ordenó el emplazamiento al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de la persona denunciante y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/13776/2023[37]	**Notificación:** 24 de noviembre del 2023. **Plazo:** 27 de noviembre al 01 de diciembre del 2023.	**Sin respuesta al emplazamiento**

5. Alegatos.[38] El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

[35] Visible a páginas 467 a 473 del expediente.
[36] Visible a páginas 576 a 588 del expediente.
[37] Visible a páginas 592 a 597 del expediente.
[38] Visible a páginas 598 a 602 del expediente.

No.	Persona denunciante	Oficio-Fecha de notificación	Fecha de presentación
1	Rosalinda Ruiz González	INE-25JDE-MEX/VS/130/2024 09 de febrero de 2024[39]	Sin respuesta

No.	Partido político denunciado	Oficio-Fecha de notificación	Fecha de presentación
1	PRI	INE-UT/02089/2024[40]	**PRI/REP-INE/ 080/2024**[41]

Por su parte, la persona quejosa, no obstante ser debidamente notificada, fue omisa en pronunciar alegatos.

6. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de resolución del procedimiento **UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas.*

7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Trigésima Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas,* analizó y aprobó el proyecto de resolución correspondiente al expediente **UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General.*

8. Manifestación de desistimiento de una ciudadana. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana **Rosalinda Ruiz González**, presentó escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI.*

9. Resolución del procedimiento. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* aprobó la resolución **INE/CG497/2024,** por medio de la cual se resolvió el procedimiento **UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022.**

[39] Visible a páginas 467 a 473 del expediente.

[40] Visible a páginas 474 a 480 del expediente.

[41] Visible a páginas 647 a 648 del expediente.

Dentro de dicha resolución, en su **RESOLUTIVO PRIMERO** se ordenó la escisión del procedimiento por lo que respecta a **Rosalinda Ruiz González**, que presentó escrito de desistimiento.

ACTUACIONES DESARROLLADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/ACGM/CG/110/2025

1. Registro y vista de ratificación de escrito de desistimiento.[42] Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se registró el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/ACGM/CG/110/2025.**

En ese mismo acuerdo, se precisó que las actuaciones realizadas dentro del procedimiento **UT/SCG/Q/ICM/JD01/MEX/21/2021,** respecto de **Ana Cecilia García Muñiz**, subsistirían dentro del presente procedimiento.

Finalmente, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido del escrito de desistimiento presuntamente presentado por la persona quejosa, y saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició en contra del ***PRI***, **se le ordenó dar vista a la persona ciudadana** con copia del referido escrito de desistimiento a efecto de que lo ratificara, o en su caso, se opusiera a dicho documento.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Nombre	Fecha de notificación	Respuesta
Ana Cecilia García Muñiz	29/05/2025 Estrados	Sin respuesta

De lo anterior, se advierte que **Ana Cecilia García Muñiz,** fue omisa en pronunciarse respecto de la vista que se le ordenó dar con copia simple del escrito de desistimiento de la queja presentada en contra del ***PRI***, con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes de ese ente político, no obstante que fue debidamente notificada.

Por tal motivo, se hizo efectivo el apercibimiento realizado por esta autoridad en proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticinco y se tiene por **no ratificado el escrito por medio del cual se desistió de la queja presentada en contra del *PRI*,**

[42] Visible a páginas 152 a 159 del expediente en que se actúa.

en consecuencia, lo procedente, fue continuar con todas las etapas del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, respecto de **Ana Cecilia García Muñiz**.

2. Vista de ratificación de escrito de desistimiento.[43] Mediante acuerdo de veintiuno de julio del año en curso, se precisó que las actuaciones realizadas dentro del procedimiento **UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022,** respecto de **Rosalinda Ruiz González**, subsistirían dentro del presente procedimiento.

Finalmente, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido del escrito de desistimiento presuntamente presentado por la persona quejosa, y saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició en contra del ***PRI***, **se le ordenó dar vista a la persona ciudadana** con copia del referido escrito de desistimiento a efecto de que lo ratificara, o en su caso, se opusiera a dicho documento.

El acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Nombre	Fecha de notificación	Respuesta
Rosalinda Ruiz González	22/07/2025	22/07/2025 Ratificó ante personal de este Instituto, al momento de ser notificada.

De lo anterior, se advierte que, **Rosalinda Ruiz González,** dio contestación en tiempo y forma, a la vista que se le ordenó dar con copia simple del escrito de desistimiento de la queja presentada en contra del ***PRI***, con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes de ese ente político.

En ese sentido, del análisis a las constancias de autos que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que:

Acuerdo
Rosalinda Ruiz González

Manifestó ante el personal del órgano desconcentrado de este Instituto, en los términos instruidos por esta autoridad, **la ratificación del escrito de desistimiento** de la queja que presentó en contra del ***PRI***.

[43] Visible a páginas 186 a 191 del expediente en que se actúa.

3. Verificación final de no Reafiliación. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se glosó al expediente citado al rubro, la información de afiliación correspondiente a las personas denunciantes en el presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las afiliaciones denunciadas fueron canceladas del padrón de militantes del partido político denunciado.

4. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de resolución del procedimiento **UT/SCG/Q/ACGM/CG/110/2025**, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas.*

5. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas,* analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*, y

6. Manifestación de desistimiento de Ana Cecilia García Muñiz. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, **Ana Cecilia García Muñiz,** compareció directamente ante la 25 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, con la finalidad de desistirse de la denuncia en contra del PRI, sobre lo cual se dejó constancia a través del acta circunstanciada correspondiente; asimismo, presentó escrito de desistimiento acompañado de copia simple de la credencial para votar a su nombre.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE,* conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP,* con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del ***PRI,*** en perjuicio de las personas denunciantes.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al ***PRI,*** derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,[44] en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.[45]

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

---

[44] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: *http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf*

[45] Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

> "***CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR***" *en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, <u>por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada</u>**.

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*…del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*…ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*
…

*Por tanto, **<u>en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción</u>** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,…*
…

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncias en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE.*

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todos aquellas quejas o denuncias que se presenten en el

marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango).
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021).
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades.
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.
- Procesos electorales locales ordinarios 2024-2025, en Durango y Veracruz, para renovar los Ayuntamientos de tales entidades federativas.

- Proceso Electoral Extraordinario 2025, en Puebla (4 ayuntamientos).
- Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025 en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.[46]

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

---

[46] Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

> *(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente[47].*
> *(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.*
> *(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.*
> *(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*
> *(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.*

Como se observa, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han

[47] SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE ROSALINDA RUIZ GONZÁLEZ Y DE ANA CECILIA GARCÍA MUÑIZ

En el caso, se actualiza la causal de <u>sobreseimiento por desistimiento</u>, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, establecen que procederá el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, previo a que se apruebe el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos el escrito signado por **Rosalinda Ruiz González,** por medio del cual, **se desiste de la queja presentada en contra del *PRI*** y que además se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

El contenido del escrito en cuestión en la parte que nos interesada, señala lo siguiente:

NOMBRE	ESCRITO DESISTIMIENTO
Rosalinda Ruiz González	Escrito presentado el 29/04/2024 … *En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha contra el Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/FVR/JL/DGO/3/2022 ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.* …

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintiuno de julio del año en curso, el Encargado de Despacho de la *UTCE*, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido del mismo y de que preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, ordenó darle vista, con el objetivo de que ratificara dicho escrito o, en su caso, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera. Apercibida que, en caso, de no dar contestación a la vista formulada, dicha omisión tendría como efecto tener por no ratificado el contenido del escrito de desistimiento ya señalado.

En este sentido, se advierte que **Rosalinda Ruiz González, ratificó su desistimiento al momento de ser notificada**, ante la presencia del personal del órgano desconcentrado de este Instituto, en los siguientes términos:

NOMBRE	ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO
Rosalinda Ruiz González[48]	Escrito presentado el 22/07/2025 … *procedo a ratificar mi formal desistimiento de la denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional con expediente número UT/SCG/FVR/JL/DGO/3/2022, con motivo de diversas vulneraciones a la normatividad electoral, consistentes en la presumible contravención al derecho de libre afiliación y en su caso el uso no autorizado de los datos personales de la persona denunciante.* *Tenga a bien decretar el desistimiento de la denuncia que por esta vía solicito*

Ahora, en lo que respecta a **Ana Cecilia García Muñiz,** tomando en consideración que se presentó ante la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para comparecer directamente ante la autoridad electoral, en su sede distrital y manifestar lo siguiente:

Ana Cecilia García Muñiz

> *[…] ratifico mi desistimiento y no seguir con el proceso […]*

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de la ciudadanía el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que las personas denunciantes, de manera expresa y tácita, manifestaron su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del ***PRI***, lo procedente **es sobreseer** el presente asunto respecto de las quejas presentadas por **Rosalinda Ruiz González y Ana Cecilia García Muñiz.**

[48] Visible a páginas 201 del expediente.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE,* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, por lo que hace a los hechos denunciados por **Rosalinda Ruiz González y Ana Cecilia García Muñiz.**

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones **INE/CG45/2020, INE/CG69/2021, INE/CG37/2024 e INE/CG410/2024** que resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores **UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018, UT/SCG/Q/CG/160/2019, UT/SCG/Q/CG/59/2023 y UT/SCG/Q/CG/86/2024,** respectivamente.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,[49] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de la denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

[49] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **Rosalinda Ruiz González y Ana Cecilia García Muñiz,** en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las **personas denunciantes;** al *PRI* por conducto de su representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;** y por **estrados,** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular que el sobreseimiento por desistimiento, sea efectivo al haberse ratificado, sin que sea necesaria la escisión para ese fin, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 14:46 horas del martes 4 de noviembre del mismo año.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**